

1º.- Con fecha 6 de mayo de 2026 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 662300 (que a su vez fue duplicado por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible con los expedientes de referencia 684733 y 684734). A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Datos línea Cercanías C1 León-Guardo

Información que solicita

AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE: Para los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, para la línea de Cercanías C1 León-Guardo:1) Coste anual desglosado (personal, combustible, talleres y mantenimiento) para Renfe-Operadora, E. P. E.2) Coste anual desglosado (personal, etc.) para ADIF.3) Déficit de cobertura por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la línea. Es decir, el importe que tiene que aportar la Administración General del Estado para compensar los costes que no se están cubriendo con la venta de billetes y abonos.»

3º.- Analizado el objeto de la solicitud en lo que a Renfe Viajeros S.M.E., S.A. se refiere, se aprecia que no recae sobre «información pública» en el sentido del artículo 13 de la Ley de Transparencia, solicitándose la elaboración de un informe con unas especificaciones definidas por el solicitante. Como se expondrá, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la citada norma.

En primer lugar, el derecho de acceso reconocido la Ley de Transparencia se proyecta sobre información preexistente que obre en poder del sujeto obligado y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones públicas, pero no comprende la obligación de elaborar informes «ad hoc» o de generar, para atender una petición singularizada, un resultado nuevo mediante tratamientos específicos de la información. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), ha sostenido de forma reiterada que el derecho de acceso no ampara la elaboración de informes a petición, y ha admitido la inadmisión cuando la solicitud no recae sobre «información pública» (entre otras, Resolución R/0276/2018).

En el presente caso, lo interesado consiste en obtener, para una línea concreta (C1 León-Guardo), y para un horizonte temporal de siete ejercicios (2019-2025): un coste anual desglosado (personal, combustible, talleres y mantenimiento) y el déficit de cobertura asociado al cumplimiento de obligaciones de servicio público. Sin embargo, la información no se encuentra configurada ni disponible en los términos exactos solicitados, de modo que su atención exigiría extraer, depurar y homogeneizar datos de distintos sistemas, así como realizar operaciones de cruce, agregación y cálculo para confeccionar un resultado específico y

diferenciado. Ello excede del mero acceso a información pública preexistente y determina la aplicación del artículo 18.1.c) (acción previa de reelaboración).

Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter subsidiario, resultaría de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, conforme al Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. En particular, la divulgación de datos relativos a la explotación de los servicios, como información detallada y desglosada de estructura de costes, (personal, combustible, talleres y mantenimiento), podría perjudicar los intereses económicos y comerciales de la entidad, debilitando su posición competitiva, especialmente en un contexto de competencia por el mercado y con otros modos de transporte.

4º.- Conforme a lo que antecede, procede la inadmisión, al amparo de los artículos 13 y 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la misma disposición

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de

RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO
Fecha: 2024.05.20 17:08:35 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024